



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEX VILLANUEVA ORMEÑO** contra la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000494-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se instaura procedimiento administrativo sancionador al señor Alex Villanueva Ormeño por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por realizar obras no autorizadas en el sitio arqueológico Incahuasi ubicado en el distrito de Lunahuaná sector 2, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 564/INC y delimitado con Resolución Directoral Nacional N° 616/INC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se impone una sanción pecuniaria al administrado y la medida correctiva de demolición;

Que, el 15 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación manifestando, entre otros, que (i) se le puso en conocimiento la Carta N° 000237-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y no la Resolución Directoral N° 000079-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (con la que se corrige la resolución de inicio del procedimiento); (ii) no se habrían tenido en cuenta los descargos presentados en la audiencia llevada a cabo el 04 de diciembre de 2024, toda vez que no han sido objeto de pronunciamiento en la resolución apelada; (iii) no se han considerado las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Lunahuaná respecto a la reubicación de los moradores desde el Sector 1 hacia el AAHH El Arca en base a un plano aprobado de lotización por parte de la autoridad edil y (iv) la supuesta parcialidad del órgano instructor al no haber realizado la inspección de toda el área con lo cual se ha vulnerado el principio al debido procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (20 de diciembre de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (15 de enero de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal, considerando los días no laborables declarados en el mes de diciembre de 2024 para el sector público nacional;

Que, con fecha *06 de junio de 2023* entra en vigencia la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, el



literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación estableciendo como sanción, por la conducta infractora que describe, la multa, proscribiendo la posibilidad que la sanción sea de demolición como indicaba el texto original de la norma citada;

Que, conforme a lo que se indica en la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/M, el *10 de mayo y 01 de agosto de 2020; 07 de julio y 10 de noviembre de 2023*, se detectan acciones que conllevarían la comisión de la infracción a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y se exhorta al administrado regularizar su situación, sin embargo, con posterioridad se verifica una edificación pisos al interior del polígono del sitio arqueológico Incahuasi;

Que, de lo descrito, se tiene que la conducta infractora *se constata inicialmente el 01 de agosto de 2020*, mientras que la sanción se impone con la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/M de fecha 20 de diciembre de 2024;

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*, agrega la norma que las disposiciones sancionadoras *producen efecto retroactivo* cuando favorecen al presunto infractor o al infractor;

Que, habiendo sido detectada la comisión de la infracción inicialmente el *01 de agosto de 2020* y habiendo sido modificado el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación el *06 de junio de 2023*, correspondía a la autoridad de primera instancia realizar una evaluación con el objeto de establecer la disposición sancionadora a aplicar, en estricta observancia al principio de irretroactividad, sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/M no se advierte dicho análisis;

Que, en efecto, en la impugnada se indica *“... las intervenciones realizadas al sitio arqueológico en cuestión se ejecutaron entre el 01 de agosto de 2020, 10 de mayo de 2020, 07 de julio de 2023 y 10 de noviembre de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 modificada por la Ley 31770...”*, lo cual corrobora lo afirmado en el párrafo anterior;

Que, en este orden de cosas, se tiene también que la autoridad indica cuatro momentos en los que se habría verificado la construcción de las edificaciones que conllevaron la sanción (10 de mayo y 01 de agosto de 2020; 07 de julio y 10 de noviembre de 2023), sin embargo, en su análisis no establece el tipo de infracción que se habría cometido (continua o instantánea de efectos permanentes);

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, el numeral 1 del artículo 10 de la norma, señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad la contravención de la ley o las normas reglamentarias, lo cual se suscita en el presente caso en el que se ha inobservado el principio de irretroactividad citado;

Que, verificada la causal de nulidad, conforme a la evaluación y análisis desarrollados corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/MC, careciendo de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación. Asimismo, corresponde retrotraer el procedimiento y devolver los actuados a la autoridad de primera instancia a fin de que lo encause de acuerdo con el marco legal vigente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el error producido no constituye una acción dolosa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000329-2024-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Alex Villanueva Ormeño acompañando copia del Informe N° 000494-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES